

DIGNIDAD PERSONAL Y LIBERTAD: LIBERTAD Y CIUDADANÍA EN LA ANTIGUA ROMA

José María BLANCH NOUGUÉS*

Resumen

El artículo tiene por objeto el estudio de la ciudadanía en la Antigua Roma entendida como status de los civis romanos que les permitía el pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles. La ciudadanía romana se extendió progresivamente a los pueblos que quedaron bajo el dominio de Roma. Finalmente el emperador Caracalla otorgó en el año 212 d.C. la ciudadanía romana a todos los habitantes libres residentes dentro de las fronteras de Imperio Romano.

Abstract

The article makes a study of citizenship in ancient Rome understood as a status of roman civis that allowed them the full enjoyment of civil and political rights. Roman citizenship was progressively extended to the peoples who were under the domination of Rome. Finally the emperor Caracalla granted in 212 A.D. roman citizenship to all free inhabitants living within the borders of the Roman Empire.

Palabras clave

civitas, civis, ciudadanos, latinos, peregrinos, cosmopolitismo, ius migrandi.

Key words

civitas, civis, citizens, latins, pelgrims, cosmopolitism, ius migrandi.

* Profesor Titular de Derecho Romano. Universidad Autónoma de Madrid.

SUMARIO: I. La afirmación de la *civitas romana* como comunidad de ciudadanos libres. II. Naturaleza política de la ciudadanía romana. III. La concepción territorial de la ciudadanía romana: del *ius civile* nacional al cosmopolitismo universal. IV. Bibliografía consultada.

I. LA AFIRMACIÓN DE LA CIVITAS ROMANA COMO COMUNIDAD DE CIUDADANOS LIBRES

La comunidad política romana surge en la Historia a mediados del siglo VIII a.C. como fruto de la agregación de «gentes» de origen latino y sabino asentadas sobre el territorio de las siete colinas a orillas del Tíber. Sobre dicho sustrato habría tenido lugar la fundación de Roma –seguramente por los etruscos– dando lugar así a una comunidad surgida *ab origine* de la unión de varios grupos étnicos. La *civitas romana* nace como tantas otras entidades políticas que aparecieron en aquel tiempo a lo largo del arco mediterráneo (1) por la superación de la sociedad gentilicia estructurada en tribus que pasan a integrarse por voluntad propia o a la fuerza en *civitates* en las que la *gens* o clan familiar respectivo se diluye paulatinamente en el ámbito de la ciudad-Estado, como entidad política superior a la *gens*, integrada por hombres libres que, bajo la protección de una muralla circundante, domina un territorio determinado (2): ha nacido la *civitas romana* o la *polis* ateniense (3). Cabe

(1) Señala a este respecto LAMBERTI, F., «Percorsi della cittadinanza romana dalle origini alla tarda repubblica», AAVV, *Derecho persona y ciudadanía. Una experiencia jurídica compartida* (coord. Bernardo Perrián Gómez), ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 17 y ss. (p. 18), que «en los propios orígenes de la “ciudad-estado”, Roma no presenta sustanciales diferencias respecto de las *poleis* del mundo griego y magnogriego, etrusco y latino. Una comunidad dotada de autonomía de gobierno, cimentada en rituales de naturaleza religiosa y política comunes, fundada sobre vínculos y costumbres de tipo doméstico y civil que hacen posible su continuidad. En este contexto se origina el estatuto de un ciudadano-soldado, con sus conexas obligaciones militares y tributarias, pero también el acceso a una serie de facultades que implican su participación en la vida institucional de la ciudad-estado».

(2) LAMBERTI, F., *Percorsi della cittadinanza...*, cit., p. 19.

Sobre este aspecto incide CAPOGROSSI COLOGNESI, L., *Cittadini e territorio. Consolidamento e trasformazione nella «civitas Romana»*, La Sapienza editrice, Roma, 2000, pp. 45-46, que destaca como frente a los lazos de naturaleza étnica, religiosa, de casta o de parentesco que unía a los individuos que formaban las primitivas *gentes* (tribus) originarias de la región del Lacio se produjo con el desarrollo de Roma una verdadera revolución ciudadana por virtud de la cual aquellos individuos se transformaron en sujetos autónomos respecto del Estado. En este sentido CAPOGROSSI COLOGNESI pone de relieve la importancia que tuvo la legislación de las XII Tablas (451-450 a.C.) al consagrar en la Tabla IX el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (isonomía). No obstante –parafraseando el mismo Autor– la afirmación de la *civitas* supuso también la consolidación de la dicotomía entre *civis* romano y extranjero (*peregrinus*, de persona que viene de fuera, *per agrum*) que con anterioridad había tenido unos contornos más indefinidos o permeables en el seno de las sociedades tribales. Véase también, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Acerca de ciudadanía y universalismo en la experiencia jurídica romana», en *RGDR* (www.iustel.com), núm. 11, Madrid, 2008, pp. 1 y ss.

(3) Ahora bien, CRIFÒ, G., *Civis. La cittadinanza tra antico e moderno*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2000, p. 26, argumenta que mientras en Grecia la ciudadanía se configuró sobre la base del ligamen personal entre los *politai*, como socios integrantes de la comunidad de individuos libres que integraban la *polis*, en Roma el concepto de ciudadanía se fundamentó más bien sobre una base territorial que permitió una articulación más abstracta de aquella, lo que hará posible, a su vez, su ampliación a las poblaciones sobre las que se va extendiendo el *imperium Romani* y la paulatina atracción hacia la

destacar que tanto Roma como Atenas encarnaron de alguna forma en su constitución política, con todas las limitaciones propias de aquella época, los ideales de democracia del mundo antiguo. En la ciudad helena los ciudadanos tomaban libremente la palabra en la Asamblea del Pueblo y la Roma republicana ideó con gran pragmatismo un modelo político que se basaba en su raíz en el acuerdo entre la aristocracia patricia, que detentaba el poder en el Senado, y la mayoría social –plebe– que consiguió una importante participación en la vida pública en las llamadas Asambleas Populares, verdadero órgano político-legislativo y electoral, sobre todo a partir de la *lex Hortensia* del año 287 a.C.

Podemos afirmar que la Comunidad Política romana adquiere su «mayoría de edad» con la República estructurada en torno a una constitución no escrita que descansaba en la *conventio* o acuerdo político y social entre patricios y plebeyos. Es importante hacer hincapié en esta «base o suelo democrático» sobre el que se asientan Roma y Atenas frente a modelos más autoritarios y aristocráticos, propios de las ciudades etruscas rivales de Roma o de Esparta, enemiga de Atenas. Debe ser motivo de reflexión el hecho de que fueran precisamente las *civitates* que supieron organizarse conforme a modelos políticos y hábitos sociales de corte más democrático, las que resultaron victoriosas en su ámbito de influencia y han sido las que en mayor medida nos han legado la civilización clásica.

En este contexto el Pueblo Romano se configuró como cuerpo social soberano que, junto al Senado (*Senatus Populusque Romanus*–SPQR), forman el núcleo de la estructura política republicana y cuyos miembros –los *cives* (4)– «van a

misma de las comunidades dominadas o sujetas al Poder de Roma. Así, Atenas se mostró mucho más cerrada que Roma a la hora de conceder la ciudadanía ateniense a los extranjeros residentes en la misma, aún procedentes de otras ciudades griegas muy próximas a ella, salvo que hubiese tratados de doble «nacionalidad» basados en la reciprocidad entre aquellas ciudades. Este aspecto es desarrollado especialmente por COLORIO, A., «Cittadinanza, proprietà terriera e horoi di garanzia nell'antica Atene», AAVV., *Derecho persona y ciudadanía...*, cit., pp. 101 y ss. También LAMBERTI, F., *Romанизación y ciudadanía. El camino de la expansión de Roma en la República*, ed. Del Grifo, Lecce (Italia), 2009, p. 81.

Dicha política de exclusión de la ciudadanía griega se veía condicionada también por la circunstancia de que ninguna *polis* helena alcanzó una hegemonía duradera sobre las demás lo que determinó que cada una de ellas fuese celosa de su ciudadanía y de su identidad, lo cual fue una de las causas que provocó a la postre el repliegue del mundo helénico sobre sí mismo a diferencia del fenómeno de la expansión territorial y cultural de Roma *urbi et orbi*. Quizá a este carácter territorial y expansivo de la ciudadanía romana aludió MOMMSEN, Th., *Römische Geschichte*, I, 1854-1855, p. 176 (cit. CRIFÒ, *Civis. La cittadinanza...* cit., p. 19), al contraponer la Grecia del «desarrollo puramente humano» frente al Lacio de la «evolución nacional». También debe destacarse el dato puesto de manifiesto por IHERING, R. v., *Der Geist des römischen Rechts auf den verschieden Stufen seiner Entwicklung*, Leipzig, 1907, p. 266, de la pronta separación que hicieron los juristas romanos –a diferencia de lo que sucedió en Grecia– entre la esfera de normatividad del *ius* (derecho) y la del *fas* (moral, religión) lo que permitió el desarrollo de un Derecho Romano basado en la lógica jurídica y en la naturaleza de las cosas: este dato también debe tenerse en cuenta a la hora de entender la naturaleza netamente política de la ciudadanía romana en tiempos de la República. Véase, FERNÁNDEZ DE BUIJÁN, A., *Derecho Privado Romano* (4), ed. Iustel, Madrid, pp. 19 y ss.

(4) Señala RIBAS ALBA, J. M., «Populus romanus y res publica: comunidad política y ciudadanía», AAVV., *Derecho, persona y ciudadanía...* cit., pp. 275 y ss., que a la Antigüedad clásica griega y romana le fue desconocida la categoría abstracta que llamamos Estado y que *civitas* es un derivado abstracto de *civis*. A este respecto, el Autor pone de relieve con LOMBARDI, G., «Su alcuni concetti del diritto pubblico romano: civitas, populus, res publica, status rei publica», *Archivio Giuridico*, núm. 126, Modena, 1941, pp. 193 y ss., que *civitas* presenta tres significados: «en primer lugar designa el conjunto de ciudadanos como unidad organizada. En segundo lugar designa la situación jurídica del

ostentar la condición jurídica de ciudadanos dotados de los derechos atribuidos o reconocidos por el Ordenamiento jurídico. Así, gozarán del *ius commercium*», o facultad para realizar negocios patrimoniales *inter vivos* amparados por el *ius civile*, del *ius connubii*, o capacidad para contraer matrimonio legítimo con ciudadano o ciudadana romana, de la *testamentifactio* activa y pasiva que confiere, respectivamente, capacidad para otorgar y recibir por testamento; asimismo el *civis* tiene poder para fundar una familia y tener la *patria potestas* y la *manus* sobre los familiares que quedan bajo su potestad, puede ser tutor, tener el *dominium* sobre sus siervos así como manumitirlos y ejercer el patronato sobre los libertos, puede tener clientes bajo su protección, puede suceder *ab intestato* y, lo que es más importante, goza de la tutela jurídica y de la capacidad para actuar en los procesos judiciales prevista en el *ius civile* y, por último, puede ejercer la *provocatio ad populum*, o llamamiento al pueblo para que le juzgue en caso de que recaiga sobre el mismo una condena penal (5). Por otro lado, en el ámbito del Derecho Público –aunque con la limitación esencial de que estos derechos eran exclusivos de los ciudadanos de género masculino– la ciudadanía otorgaba la facultad de votar en las Asambleas Populares (*ius suffragii* o *suffragium* pasivo) y la posibilidad de presentarse a las elecciones a magistrado e iniciar una carrera política (*ius honorum*) (6).

II. NATURALEZA POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA ROMANA

El *status civitatis* (7) «que daba lugar a la condición de ciudadano romano no obedeció en Roma a consideraciones de tipo étnico, religioso o de género y

civis, lo que llamamos ciudadanía; en este apartado *civitas* ha sustituido al término originario de *caput*. Finalmente *civitas* es también por metonimia el lugar donde residen la mayor parte de los ciudadanos, la ciudad» (RIBAS ALBA, J. M., cit., p. 291).

Asimismo destacan CRIFÒ, G., *Civis. La cittadinanza...* cit., p. 26, y MAROTTA, V., *La cittadinanza romana in età imperiale (secoli I- III d.C.). Una sintesi*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2009, p. 21, el hecho de que el significado originario de *civis* no fue propiamente el de ciudadano sino el de «conciudadano» con lo que se aludía a una relación de reciprocidad entre los miembros de una misma comunidad ciudadana.

(5) Precisamente CRIFÒ, G., *Civis. La cittadinanza...*, cit., pp. 62-63, y MAROTTA, V., *La cittadinanza romana...*, pp. 21 y ss., ponen de relieve que sólo el ciudadano está en condiciones de defenderse judicialmente frente a los abusos del Poder, sobre todo a través del mecanismo de la *provocatio ad populum* que da lugar al procedimiento comicial.

(6) CRIFÒ, G., «v. Cittadinanza (diritto romano)», *Enciclopedia del Diritto* (ED), VII, Giuffrè editore, Milano, 1960, pp. 127 ss. (p. 131).

(7) Como pone de relieve, SHIMETS-GROSS, H., «Die Ausdrücke status libertatis, civitatis und familiae. Savigny's berechtigte Kritik an den neueren Juristen?», AAVV., *Homo, caput, persona. La costruzione giuridica dell'esperienza romana. Dall'epoca di Plauto a Ulpiano (a cura di A. Corbino, M. Humbert, G. Negri)*, ed. Iuss Press, Pavia, 2010, pp. 217 y ss., las expresiones *status libertatis*, *status civitatis* y *status familiae* no aparecen en las fuentes jurídicas y literarias romanas como categorías bien definidas sino que se encuentran, generalmente por separado en diversas fuentes, aludiendo a una determinada posición o situación jurídica en la que se halla una persona (libre o esclavo; ciudadano, latino o peregrino; *pater familias* o *alieni iuris* sujeto a aquél), o bien haciendo referencia a un cambio producido de dicha situación; si bien, en la mayoría de las fuentes se está haciendo referencia a sólo una situación o posición fáctica en la que se que se halla un individuo.

ni siquiera el elemento cultural fue determinante (8). Es cierto que toda nación soberana se aglutina en torno a unas características y unos valores culturales y simbólicos comunes que reafirman la identidad y los lazos de lealtad y de solidaridad de los miembros del grupo –y los romanos no fueron en esto una excepción– pero ello no impide que se pueda afirmar que la ciudadanía fuera entendida por los romanos como una condición política (9), fruto de un acuerdo social implícito (10) de esa misma naturaleza, el cual atribuía a los que la ostentaban el derecho, pero también el deber, de participar en la *Res Publica* y de contribuir efectivamente al progreso de la comunidad (11). De modo aná-

La elaboración de las categorías relativas a la condición jurídica de los romanos según su modo de pertenecer a cada uno de los tres *status* se debe a la sistemática de Savigny y de la pandectística del siglo XIX, como clases sociales definidas como caducas por los civilistas de entonces, frente a las que se alzó, siguiendo la estela de la Revolución burguesa del XIX, el concepto de capacidad jurídica inherente a todo ser humano entendido como sujeto de derecho capaz de actuar en el campo del Ordenamiento jurídico sobre la base de la autonomía de su voluntad.

(8) Sobre este aspecto insiste PEREIRA MENAUT, G., «Ciudadanía romana clásica vs. Ciudadanía europea. Innovaciones y vigencia del concepto romano de ciudadanía», *Historia Actual Online*, núm. 7, Cádiz, 2005, p. 144, que señala que el Estado romano se basaba en la ciudadanía y que «si en Atenas, por ejemplo, para ser ateniense-político había que ser ateniense-étnico, en Roma se habían separado las dos dimensiones» para configurarse como una sociedad abierta capaz de integrar otras poblaciones en su comunidad política.

(9) Incluso para el ejercicio de sus derechos políticos los ciudadanos debían inscribirse necesariamente en las listas que cada cinco años confeccionaban los censores, siendo adjudicados en alguna de las 35 tribus romanas entendidas cada una de ellas como circunscripciones electorales de tipo territorial.

(10) Como pone de relieve COLI, U., «Civitas», *NNDI*, III, Editrice Torinese, Torino, 1967, p. 338, «en cuanto Estado la *civitas* es una asociación de personas libres (*societas civium*) fundada sobre un ordenamiento jurídico común. Mientras los súbditos del rey –propio de la etapa arcaica romana– estaban sometidos en su conjunto –COLI– por la coacción ejercida por el soberano, los *cives* son *iure sociati*. El *ius*, puesto tácita o expresamente (*lex, nómo*s) por ellos mismos, condiciona su unión y constituye la atmósfera en la cual se desarrollan sus relaciones recíprocas.

Sobre esta materia, además de las obras ya citadas referimos las siguientes: NOCERA, G., *Il potere dei comizi e i suoi limiti*, ed. Giuffrè Editore, Milano, 1940; *id.*, «Il fondamento del potere dei magistrati nel diritto romano», *Annali Facoltà di Giurisprudenza. Università di Perugia*, núm. 57, Perugia, 1946, pp. 40 y ss.; CATALANO, P., «Il principio democratico in Roma», *SDHI*, núm. 28, Roma, 1962, pp. 316 y ss.; *id.*, *Populus Romanus Quirites*, ed. Giappichelli Editore, Torino, 1974; DE MARTINO, F., *Storia della costituzione romana*, I, ed. Jovene, Napoli, 1972; TONDO, S., *Profilo di storia costituzionale romana. Parte Prima*, ed. Giuffrè Editore, Milano, 1981; MANCUSO, G., «Potere e consenso nell'esperienza costituzionale romana», *Annali Seminario Università di Palermo (AUPA)*, núm. 41, Palermo, 1991 (1991), pp. 209 y ss.; LOBRANO, G., *Res publica res populi. La legge e la limitazione del potere*, Ed. Giappichelli Editore, Torino, 1996; SHERWIN-WHITE, A. N., *The Roman Citizenship* (2), ed. Clarendon Press, Oxford, 1987; CRIFÒ, G., *Libertà e eguaglianza in Roma antica*, ed. Bulzoni Editrice, Roma, 1996; CERAMI, P., *Potere ed ordinamento nell'esperienza costituzionale romana* (3), ed. G. Giappichelli Editore, Torino, 1996; LABRUNA, L., «Civitas, quae est constitutio populi...». Per una storia delle costituzioni», *Labeo*, núm. 45,2 Napoli, 1999, pp. 165 y ss.; MILLAR, F., *The Roman Republic in Political Thought*, University Press of New England, Hanover-London, 2002; LINTOTT, A., *The constitution of the Roman Republic*, University Press, Oxford, 2004.

(11) Podemos añadir parafraseando a CRIFÒ, G., *Civis. La cittadinanza...*, cit., p. 28, que al fin de la época arcaica, debemos tomar en consideración un elemento topográfico elemental: la ciudad nace dentro de una muralla (*pomerium*) que distingue –incluso físicamente– la esfera *domi* (en casa, dentro de la muralla donde se desarrolla la vida ciudadana) de la esfera *militiae* (fuera de la muralla, en donde prima el aspecto militar, defensivo). Dentro del *pomerium* la ciudadanía se conforma como el Derecho del ciudadano de la ciudad. Añade CRIFÒ a este respecto que «El Estado romano no son los romanos, sino la *res publica, res populi*», una idea abstracta que el Autor contrapone a la idea de vínculo personal propio de las ciudades griegas.

logo, la *libertas* republicana fue entendida en este contexto como sometimiento voluntario del *civis* al Poder Público sobre la base del consenso existente entre los integrantes del pueblo romano. Así, la *libertas* romana es comprendida como libertad cívica (12). Como ha puesto de relieve Bataglia (13) en aquel tiempo el hombre no era portador de un título que le permitiese de por sí ser libre ni estaba admitido que tuviese una vida separada y del todo propia sino que, como indica Crawford (14), en época republicana la *libertas* se identificaba con los derechos y deberes del ciudadano. Recalca Negri (15) que la *libertas* es por tanto sinónimo de *civitas*; todo ciudadano libre pertenece a la *civitas* y sólo a él se le aplica el *ius civile*, como se evidencia de las conexiones semánticas entre los términos *civitas* –*civis*– *ius civile* y *ius* como Derecho objetivo de la *civitas*, pero también como derecho subjetivo, como poder jurídico ejercitado sobre las personas y las cosas. El mismo Autor cita a Wirszubski (16) para poner de relieve que el Estado romano protegía solamente la libertad de aquellos extranjeros que fuesen ciudadanos de Estados que hubiesen concluido un tratado con Roma (17), concluyendo Negri con la afirmación según la cual en Roma hubo una visión integral de la libertad ya sea en cuanto al Derecho Privado, ya sea en cuanto al Derecho Público, que no tenía nada que ver con posiciones iusnaturalísticas; la persona libre, ciudadano romano, era titular de derechos subjetivos que tenían por fuente el Derecho y cuyo ejercicio estaba regulado y limitado por el mismo. Asimismo señala Crifò (18) que la libertad no fue reconocida como una condición autónoma de la personalidad jurídica sino que los derechos de cualquier naturaleza y extensión eran atribuidos por el Ordenamiento en función del *status civitatis*, es decir, por la pertenencia a la comunidad organizada como Estado. Es más, aún cuando en fuentes literarias e incluso jurídicas aparezcan definiciones filosóficas abstractas acerca de la libertad como posibilidad de hacer lo que se quiera (D. 1.5.4 pr, *Floren.* = I.J. 1,3,5: *Libertas est naturalis facultas eius quid cuique facere libet, nisi quid vi aut iure prohibetur; Cic., parad., 34; de off., 1.70: Libertas est potestas vivendi cum velis*) la concepción republicana de la libertad está unida por completo al Derecho y a la ley. De esta forma, la ley obliga al pueblo a respetarla ya que, con arreglo a dicha concepción, el pueblo mismo, aprobando las leyes en las Asambleas Populares, está obligado a hacerlo y no –como subraya Negri–

(12) *Maiores nostri [...] de civitate et libertate ea iura sanxerunt, qua ne vis temporum, nec potentia magistratuum, nec rerum praetorum decreta, nec denique universi populi Romani potestas, quae ceteris in rebus est maxima, labefactari possit. (Cic., dom., 80). Observa NEGRI, G., «Libertà e status libertatis. Nozioni generali introduttive», AAVV., *Homo, caput, persona...*, cit., p. 117, que aquí, «*libertas e civitas sono due aspetti di un'unica realtà giuridico-politica*».*

(13) BATAGLIA, F., «Libertà (aspetti etici)», *Enciclopedia del Diritto* (E.D.), XVII, Giuffrè editore, Milano, 1974, p. 231.

(14) CRAWFORD, M. H., *Roma nell'età repubblicana*, trad. it., Bologna, 1984, pp. 7 y ss. (cit., NEGRI).

(15) NEGRI, G., «Libertà e status libertatis...», cit., p. 117.

(16) WIRSZUBSKI, CH., *Libertas. Il concetto politico di libertà a Roma tra Repubblica e Impero*, trad. it. Bari, 1957, p. 10 (cit. NEGRI).

(17) Aunque, matizamos nosotros, los pretores también otorgaron siempre una protección jurídica a los peregrinos en general sobre la base de los principios del *ius gentium* aceptados por la Comunidad Política romana.

(18) V. «Cittadinanza (diritto romano)»..., cit., p. 129.

porque le venga impuesta por un poder constitucional superior (19). Esta idea republicana romana que fundamenta el origen del poder político en el consenso social se mantuvo viva en el subconsciente colectivo del pueblo romano a lo largo del Principado e Imperio, lo que se pone en evidencia en el hecho de que Gayo, en el siglo II d.C. (20). «se vea obligado» en sus Instituciones a justificar la eficacia normativa de las constituciones dictadas por los emperadores en la vigencia en el tiempo de una antiquísima *lex regia* según la cual era el pueblo el que, reunido en los comicios curiados, dotaba al *rex* de legitimidad política: *lex regia quae de imperio lata est et in eum imperatorem omne suum imperium et potestatem concessit*. E incluso en las Instituciones de Justiniano (I.J. 1.2.5-6), se explica la vigencia normativa de los senadoconsultos emanados del Senado en la imposibilidad práctica de que se reuniesen las Asambleas Populares de tiempos de la República, ante lo cual se justificaba la atribución al Senado del papel de representante del pueblo. Así, como ha puesto de relieve Pereira, Cicerón, cuando «habla de la creación de Roma, de la *res publica* romana, las razones dejan de ser naturales para convertirse en positivas, históricas», y define al pueblo romano como «multitud de personas no congregadas de cualquier manera, sino asociados (*sociatus*) por un *iuris consensus* y por la *utilitas communis*» (21). «Estas son las dos realidades que componen la ciudadanía romana: participar de los mismos intereses que los demás ciudadanos, es decir, de un interés general, y ponerse de acuerdo en las normas que han de regir la vida de esa comunidad» (22) Por tanto, la idea de *consensus* es la que articula políticamente al *Populus Romanus*» del mismo modo que sucede en el ámbito privado dentro de los *collegia* (23).

En este marco, y contrariamente a lo que se pudiera pensar, la ciudadanía no fue concebida en la República romana desde una perspectiva estrictamente liberal (24), es decir, entendida básicamente como un título otorgado por el Estado que se atribuye al ciudadano y que puede hacer valer frente a la intromisión y coacción de los Poderes Públicos, el cual garantizaría sobre todo, y por encima de todo, su independencia y libertad y que se traduciría en el reconocimiento de un ámbito de autonomía de la voluntad tanto en el Derecho Privado como en el

(19) «*Lex est commune praeceptum... communis rei publicae sponsio*».

(20) Es decir, en plena época del Principado, dos siglos después de la desaparición de la República.

(21) *Est igitur, iniquit Africanus, res publica res populi, populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitate communione sociatus* (Cic., *de re publ.*, 1.25.39): «Por tanto, dijo *Africanus*, el Estado es cosa del pueblo, pero el pueblo no es una multitud de hombres agregada de cualquier forma sino una multitud unida por el consenso del Derecho y por la comunidad de intereses».

(22) PEREIRA MENAUT, G., «Ciudadanía romana clásica...», cit., 144.

(23) Así Gayo en D. 3.4.1.1 nos dice que «los que pueden constituirse como colegio, sociedad o cualquier otra corporación tienen, como si fuera una ciudad, bienes comunes, caja común y un apoderado o síndico por medio de quien, como en una ciudad, se trate y haga lo que deba tratarse y hacerse en común». RIBAS ALBA, J. M., *Populus Romanus...* cit., p. 295, destaca con DE ROBERTIS, F. M., *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano*, II, ed. Adriatica Editrice, Bari, 1971, p. 312, que el modelo organizativo de los colegios está tomado de la estructura constitucional del *Populus Romanus*.

(24) Sobre la triple concepción de la ciudadanía –liberal, política y comunitaria– en la doctrina moderna: PEÑA ECHEVARRÍA, J., «La ciudadanía», AAVV., *Teoría política: poder, moral, democracia* (eds. A. Arteta, E. García Guitián, R. Maíz), ed. Alianza, Madrid, 2003, pp. 215 y ss.

Público (25): esto era así, pero constituye una visión insuficiente, porque si partimos del pensamiento de Cicerón –fiel exponente del republicanismo conservador del siglo I a.C. de raíz estoica– la concepción genuinamente romana de la ciudadanía habría obedecido más bien al modelo que la Ciencia Política actual califica como republicano, según el cual el *civis* se veía compelido a actuar decididamente en la vida política y en las empresas militares y mercantiles emprendidas por el Estado: de otra forma no se comprendería el patriotismo romano tan exaltado en las fuentes literarias. Así, en la mentalidad de entonces, el ciudadano romano, en virtud de su *status*, no se identificaba sin más como una persona titular de derechos individuales sino, sobre todo, como el destinatario de deberes hacia los demás (26). Ese deber de participación activa en la vida social se transmitía también a la vida política que en Cicerón no se define como un derecho sino como un auténtico deber para el ciudadano en el que la *civitas* se configura, de modo natural, como el último grado en la comunidad de vida que une a todos los hombres (27), invocando para ello la existencia en la misma de una serie de elementos y lazos comunes que propician que los ciudadanos de una misma comunidad desarrollen en dicho ámbito sus deberes de participación política en pro de la *utilitas* común: *Multa enim sunt civibus inter se communia, forum, fana, porticus, viae, leges, iura, iudicia, suffragia, consuetudines praeterea et familiaritates multisque cum multis res rationesque contractae* (Cic., *De off.*, 1,53) (28). De este modo, los ciudadanos de época republicana –sobre todo

(25) MAROTTA, G., *La cittadinanza romana...*, cit., p. 28, apunta a este respecto que la *libertas* del ciudadano en época republicana parecería radicarse entre los confines de la noción hobbesiana de la libertad, en cuanto ausencia de interferencias en la vida personal del individuo –aunque con matices si se piensa en el control ejercido por los censores sobre la vida privada y pública de los ciudadanos– lo que supone a su vez una tutela contra toda restricción o prisión arbitraria sufrida por aquél, y por otro lado, la coherente conexión entre libertad privada y libertad pública que se plasma en el establecimiento de límites y controles al ejercicio del Poder Público.

(26) HUMBERT, M., «Le status civitatis. Identité et identification du civis Romanus», AAVV., *Homo, caput, persona...*, cit., pp. 147 y ss., destaca la invocación que hace Cicerón a la ley moral suprema para enunciar el deber de los ciudadanos de participar activamente en la vida social: «*Nulla enim vitae pars neque publicis neque privatis neque domesticis in rebus neque si tecum agas quid neque si cum altero contrahas, vacare officio potest*». «No hay una parte de la vida, ya se trate de actividad pública o privada, ya en el foro o en el seno de la familia, ya realices un negocio que te concierna personalmente o contrates con otros, que te releve de tus deberes (morales)».

Como subraya NEGRI, G., *Libertà e status libertatis...*, cit., p. 125, detrás de este pensamiento de Cicerón se encuadra la concepción del Estado propia de los estoicos que se basa en la aceptación concorde de un Ordenamiento jurídico y de la comunidad de intereses entre sus miembros. Véase, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, P. M., «La *polis* aristotélica y la *res publica* ciceroniana: estudio comparativo», AAVV., *La construcción ideológica de la ciudadanía: identidades culturales y sociedad en el mundo griego antiguo*, coord. D. Plácido Suárez, Madrid, 2006, pp. 315 y ss.

(27) HUMBERT, M., *Le status civitatis...*, cit., p. 148.

(28) «Los ciudadanos están unidos por tener muchas cosas en común como el foro, los pórticos los templos, las calles, las leyes, los derechos, los procedimientos judiciales, las elecciones, además de costumbres y relaciones sociales y muchos negocios con muchas personas».

Vemos como llega a decir Cicerón (*de off.*, 1.57) que entre la *civitas* y el *civis* nace un lazo de unión mas importante (*gravior*) y de mayor afecto (*carior*) que aquél que une al individuo con sus hijos y sus parientes y amigos: *sed cum omnia ratione animoque lustralis, omnium societatum nulla est gravior, nulla carior quam ea, quae cum re publica est uni cuique nostrum. Cari sunt parentes, cari liberi, propinqui, familiares, sed omnes omnium caritates patria una complexa est...*; HUMBERT, M., *Le status civitatis...* cit., p. 149.

en los primeros siglos de la República— debían cumplir su servicio militar (29), satisfacer sus tributos y aceptar diversas cargas (*munera*) como eran las relativas al oficio de juez o a la asunción de una tutela o a la realización de trabajos a favor de la comunidad como, por ejemplo, los de cooperar gratuitamente en la construcción, mantenimiento o reparación de edificios o de obras públicas de interés general, teniendo asimismo el deber moral de ejercer el *ius suffragii* pasivo mediante su voto en la Asambleas Populares y activo mediante su ingreso, en su caso, en las magistraturas y el Senado a través del *cursus honorum* (carrera política) (30).

Es cierto que posteriormente en el Principado los ciudadanos perdieron *de facto* la generalidad de sus derechos políticos convirtiéndose éstos en meras entelequias pero, no obstante, nunca desapareció del todo ese sentido comunitario de la ciudadanía del que derivaban los *officia* y las cargas (*munera*) que debían asumir aquéllos por mandato legal o por obligación moral.

Frente a los ciudadanos romanos, los habitantes libres que no tenían dicha condición —ni, como veremos, la de latinos— se configuraban políticamente como extranjeros, dentro de los cuales había que distinguir por un lado a los *barbari(ci)*, es decir, a todos aquéllos que residían fuera de las fronteras del Imperio, y por otro, a los *peregrini*. Dentro de estos últimos se comprendían dos grupos: en primer término estaban los extranjeros residentes dentro del territorio romano los cuales eran oriundos de ciudades aliadas de Roma o de aquellas con las que ésta tuviese un tratado (*foedus*) de amistad y cooperación que, a su vez, podía ser *aequum* cuando ambas comunidades políticas estaban en pie de igualdad —lo que ocurrió más bien excepcionalmente con ciertas ciudades que optaron tradicionalmente por aliarse con Roma frente a un enemigo común compartiendo intereses económicos y militares (31)— o *iniquum* como sucedía normalmente para el caso de que una ciudad extranjera hubiese presentado poca o ninguna resistencia a la política expansionista de Roma sometándose de un modo más o menos pacífico a la autoridad e influencia de la potencia hegemónica. Los *peregrini* tenían su propia ciudadanía con todos los derechos y deberes inherentes a la misma (*peregrini alicuius civitatis*) y en sus relaciones con ciudadanos romanos gozaron del amparo jurídico previsto en los tratados con Roma y, en todo caso, el resultante de la labor del *praetor peregrinus* a partir del

(29) La participación en el ejército fue considerado un honor ciudadano durante casi toda la República.

(30) BRAVO BOSCH, M.^a J., «El *cursus honorum* en Roma», *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, Coruña, 2010, pp. 229 y ss.

(31) A su vez, Roma distinguió, entre estas ciudades, a aquellas —sobre todo latinas— a las que consideró *civitates optimo iure*, cuyos habitantes libres gozaban no sólo del *ius commercium*, del *ius connubium* y de la tutela jurídica de sus intereses, sino que también tenían el *ius suffragium* pasivo (como sucedió en el 188 a.C. cuando los romanos otorgaron esta condición a las ciudades latinas de *Fondi*, *Fornia* y *Arpino*). Junto a este grupo citado estaban las *civitates sine suffragio* —también llamadas municipios— que conservaron en mayor medida su autonomía política y administrativa y cuyos ciudadanos no tuvieron el mencionado *ius suffragii* en Roma, como fue el caso de *Capua*. (LAMBERTI, F., *Percorsi della cittadinanza...*, cit., 42-43). Nació así un complejo sistema de alianzas tejido por Roma con vistas a la dominación de la península italiana. CAPOGROSSI COLOGNESI, L., *Cittadini e territorio...*, cit., pp. 95 y ss.

año 242 a.C. (32). En segundo lugar se encontraban los *peregrini dediticii* que eran los habitantes de ciudades que opusieron dura resistencia militar frente a Roma pero que, no obstante, no fueron reducidos a la esclavitud. Dichos extranjeros quedaban en una situación jurídica indefinida ya que, si bien no tenían la condición de esclavos, no gozaron de la protección jurídica de los magistrados romanos ni capacidad para realizar ninguno de los actos jurídicos contemplados por el *ius civile*.

III. LA CONCEPCIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDADANÍA ROMANA: DEL *IUS CIVILE* NACIONAL AL COSMOPOLITISMO UNIVERSAL

Partimos del hecho de que la ciudadanía romana se adquiría de suyo por nacimiento de padres ciudadanos romanos unidos en *matrimonium iustum*, en cuyo caso se seguía la condición del padre o, a falta de matrimonio, por nacimiento de mujer ciudadana romana (33); pero junto a ello vemos que pronto apareció en Roma un espíritu expansionista que le lleva a extender su ámbito de poder e influencia más allá de la región del Lacio, lo que vino a reafirmar, a su vez, la concepción política y universalista que los romanos tuvieron de su ciudadanía. De esta forma, conforme la *civitas* fue ampliando su territorio estatal, así como el que se encontraba bajo el ámbito de su poder (*in potestate* o *sub imperio Romani*), se sigue una misma línea de actuación política dirigida a la integración y asimilación de las comunidades que caían bajo el centro gravitatorio de Roma (34) que fue imponiendo (35) u otorgando su ciudadanía (36) a colectividades cada vez más

(32) Si bien, con anterioridad a dicha fecha, los peregrinos ya gozaban de cierta protección por parte del pretor urbano sobre la base del *ius gentium* común a la generalidad de los pueblos de la Antigüedad. PIQUER MARÍ, J. M., «Los extranjeros en Roma y el *Ius Gentium*. Los fundamentos materiales del *Ius Gentium*, *Cuestiones socio-jurídicas actuales sobre la inmigración y la integración de personas inmigrantes en España* (coord. Alfonso Ortega Álvarez, Antonio López Álvarez), ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 235 y ss.

(33) Gayo, 1.55; 1.56; 1.64; CAPOGROSSI COLOGNESI. L., *Cittadini e territorio...*, cit. p. 59.

(34) Incluso mediante el mecanismo denominado *fundus fieri*, el Estado romano abrió la posibilidad de que las ciudades italianas que lo solicitasen pudiesen incorporar leyes romanas en sus respectivos ordenamientos jurídicos como fórmula que favorecía su integración en la *civitas*. Véase, CUENA BOY, F., «Fundus fieri: entre el préstamo legislativo y el acceso a la ciudadanía romana, AA.VV., *Derecho, persona y ciudadanía...*, cit., pp. 163 y ss.

(35) En un primer momento, con la desaparición de la Liga latina en el año 338 a.C. y la consiguiente absorción de la mayoría de las ciudades que integraban la misma en el territorio romano, se va extendiendo la ciudadanía (unas veces, *optimo iure*, otras *sine suffragio*) a los municipios de la Campania y de Etruria. Esta integración trajo consigo la conversión de sus municipios en ciudadanos romanos ya que el *status* de doble ciudadanía –la romana y la de su comunidad de origen– no fue aceptado por los romanos y estaba expresamente excluido para un extranjero que fijase su residencia en Roma, si bien, parece que sí fue admitido antes del 89 a.C. para el caso de que un ciudadano romano fijase su residencia en el extranjero. Véase, SHERWIN-WHITE, A.N., *The roman citizenship*, cit., pp. 38 y ss.; CAPOGROSSI COLOGNESI. L., *Cittadini e territorio...*, cit., pp. 178 y ss.

(36) FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, cit., pp. 260 y ss.

amplias de extranjeros, bien a título individual (37) (38) o bien a municipios o comunidades aliadas de Roma, que tenían lugar en época republicana por ley, previa deliberación del Senado (39), y en tiempos del Principado e Imperio por dispo-

(37) Por ejemplo, y dentro de estas coordenadas, se siguió una política de concesión de la ciudadanía romana a los magistrados (concesión *per magistratum*) municipales de las ciudades a las que les había sido otorgado la latinidad por extensión de la que gozaban *per se los latini priscii* (latinos antiguos), la cual se aplicó principalmente en los últimos siglos de la República.

Las concesiones individuales de la ciudadanía no sólo tuvieron el carácter de premio otorgado a amigos y aliados de Roma sino que también se perseguía conseguir con ellas fines de clientelismo político principalmente entre las élites municipales de las provincias. Sobre este aspecto insiste PERIÑÁN GÓMEZ, B., «Apuntes sobre la lex Gellia Cornelia de Civitate Danda», AA.VV., *Derecho, persona y ciudadanía...*, cit., pp. 91 y ss., que refiere expresamente el caso de la mencionada ley del año 72 a.C. que parece que vino a convalidar las concesiones particulares de ciudadanía romana realizadas por Pompeyo a peregrinos notables, amigos o aliados de Roma, o incluso de él mismo en el marco de las luchas civiles de esa época y con las asistencia de un *consilium*, principalmente a lo largo de sus campañas militares. Dentro del marco de esa ley estaría seguramente incluido el caso del ciudadano Lucio Cornelio Balbo, perteneciente a una ilustre familia de Cádiz, que alcanzó puestos de confianza en la política romana bajo la protección de Julio César. Precisamente dicho ciudadano fue objeto de una acusación de clara intencionalidad política acerca del presunto mantenimiento de la doble ciudadanía de origen y romana que perseguía desacreditar a Balbo privándole de toda legitimidad en el entramado político de su tiempo, particularmente convulso y complejo. Además, retirando el nombre de Balbo de las *tabulae publicae*. César no sólo perdería un valioso elemento sino que quedaría él mismo perjudicado en términos políticos (PERIÑÁN GÓMEZ, B., *Apuntes sobre la lex...*, cit., pp. 137-138; *id.*, *Proceso contra L. C. Balbo Maior: estudio jurídico*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2011).

La defensa de Balbo fue asumida por Cicerón y quedó plasmada en su famoso discurso contenido en *pro Balbo* del que resulta evidente que, con arreglo a un principio que se remonta a los orígenes de la *civitas* (*Balb.* 31), la aceptación de la ciudadanía romana llevaba implícita –al menos, añadimos, después del año 89 a. C., fecha de la publicación de la *lex Plautia Papiria de civitatis sociis danda*, CAPOGROSSI COLOGNESI, L., *Cittadini e territorio...*, cit., p. 182– el abandono de la ciudadanía de origen, ya que la aceptación de la primera implicaba también la de los *officia* que el adquirente iba a asumir respecto de su nueva patria de adopción, puesto que de lo contrario la ciudadanía romana quedaría para el nuevo ciudadano como algo meramente honorífico o potencial. Véase también HUMBERT, M., *Le status civitatis...*, cit., pp. 150-152, Quedaba entonces aún el problema de la prueba de la renuncia efectiva de la ciudadanía de origen para lo cual, como indica el citado Autor, Cicerón (*Archia*, 11) ponía el acento en la investigación del comportamiento individual del interesado para determinar si el mismo actuaba como un verdadero ciudadano romano (*quoniam census ius civitatis confirma ac tantum modo indicat eum qui sit census, ita se iam tum gessisse pro cive...*). Esto es importante, porque la simple inscripción en el censo (*professio censualis*) como ciudadano romano admitía prueba en contrario: Frezza, P., «Note esegetiche di diritto pubblico romano (*acquisto della cittadinanza e iscrizione nel censo*)», en *Studi in onore di Pietro de Francisci*, I, Milano, 1956, pp. 199 y ss.; QUINTANA ORIVE, E., «Observaciones sobre la prueba del estado civil en Derecho Romano», en *RIDA*, núm. 55, Bruxelles, 2008, pp. 373 y ss.; POLO TORIBIO G., «Finalidad probatoria de la *professio censualis*», *Ridrom: Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 8, 2012, pp. 118 y ss.

(38) Otra vía de acceso a la ciudadanía romana fue la abierta por la *lex Acilia repetundarum*, plebiscito propuesto por el tributo *Aulio Glabrione*, y aprobado en el 123-122 a.C., que fijó el procedimiento dirigido a sancionar las exacciones ilícitas de los gobernadores provinciales, el cual premiaba con la ciudadanía romana a los provinciales que hubiesen acusado a un gobernador romano ante la *quaestio de repetundis* de cometer tales actos, siempre que el proceso hubiese dado lugar a una sentencia condenatoria de aquél.

(39) Siguiendo a RICART MARTÍ, E., «Situación jurídica del individuo en relación a la libertad y a la ciudadanía en Derecho Romano. Una visión del siglo XXI», *RGDR* (www.iustel.com), núm. 5, 2005, p. 17, vemos que «los autores distinguen diversas categorías entre la población libre itálica de época de la República: a) ciudadanos romanos. b) habitantes libres de las colonias y municipios que podían ejercer en Roma el derecho de sufragio pasivo (votación en las Asambleas Populares), además de tener el *ius connubium* y el *ius commercium, testamentifatio* activa y pasiva y la posibilidad de ser

sición del emperador. En este contexto hay que referir que, desde época temprana (40) y hasta la guerra social del 91-88 a.C., los habitantes libres del Lacio (los llamados *latini priscii*, o *veteres*, es decir, antiguos) (41), así como los *latini coloniarii* (42) «y, posteriormente –aunque es un tema objeto de debate doctrinal–, los nacidos en otras ciudades italianas aliadas de Roma (*socii*)» gozaron del llamado *ius migrandi* (43), «basado en tratados de amistad entre Roma y sus respectivas ciudades, en virtud del cual podían adquirir la condición de ciudadanos (*cives optimo iure*)» por el procedimiento de trasladar su residencia a territorio romano y solicitar allí (*petitio civitatis*) a un censor su inclusión en el censo de Roma previo examen por dicho magistrado tanto de los hechos como del cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de la ciudadanía al peticionario con un exa-

tutores y pedir tutor; c) habitantes libres de las colonias y municipios que no tenían derecho de sufragio pasivo; d) habitantes de colonias latinas que podían ejercer sufragio pasivo si trasladaban su residencia a Roma; e) habitantes de ciudades sometidas al Poder de Roma pero que conservan su autonomía política y administrativa (*peregrini alicuius civitatis*) y f) los habitantes libres de ciudades derrotadas militarmente por Roma que quedaban en una situación precaria e indefinida como *dediticii*...». MAROTTA, V., *La cittadinanza romana*..., cit., pp. 17 y ss., pone de relieve a este respecto como Roma tejió toda un red de tratados con las ciudades italianas que quedan bajo la esfera de su dominación. La generalidad de dichos tratados (*foeda*) se celebraron en condiciones de desigualdad (*foedus iniquum*) a favor de la potencia dominante y fueron pocas las excepciones en sentido contrario, singularmente, las de Nápoles y Heraclea (*foedus aequum*).

(40) Señala GUERRERO LEBRÓN, M., «Una reflexión sobre la *cupiditas civitatis romanae*; el *ius migrandi*», AAVV., *Derecho persona y ciudadanía*..., cit., p. 192, que Roma se caracterizó en su etapa arcaica por ser una ciudad abierta e integradora en la que se dio una amplia movilidad social en el seno de la Liga latina o federación de ciudades del Lacio que progresivamente fue liderada por la propia Roma. Añade la Autora que, según unos autores, el origen del *ius migrandi* –así como el reconocimiento del *ius suffragii* a los latinos– habría que buscarlo en el final de la guerra latina del año 338 a.C. (SHERWIN-WHITE, A. N.; ALFÖLDI, A.), pero según la doctrina mayoritaria (BURDESE, A.; SPAGNUOLO VIGORITA, T.; GAGLIARDI, L.; CAPOGROSSI COLOGNESI, L.; HUMBERT, M.) debe retrotraerse el reconocimiento de estos derechos a las ciudades de la Liga latina en virtud del *Foedus Cassianum* (493 a.C.), que les atribuía también el *ius commercium* y el *connubium*. Véase también, CAPOGROSSI COLOGNESI, L., *Cittadini e territorio*..., cit., pp. 50 y ss.; LÓPEZ HUGUET, M.^a L., *Régimen jurídico del domicilio en Derecho Romano*, ed. Dykinson, Madrid, 2008.

(41) Los cuales tenían unos lazos de consanguineidad y culturales así como un modo de vida casi análogo al de los romanos, sin olvidar que hablaban –unos y otros– la misma lengua latina. Dichas poblaciones ostentaban recíprocamente entre sí, el *ius commercium*, el *ius connubium*, la *testamentifacio* activa y pasiva, el *ius migrandi*, el *ius suffragii* pasivo, y estuvieron unidas por tratados (*foedus*) de asistencia, tutela jurídica y de mutua ayuda militar. El tratado más importante que tuvo lugar entre estas comunidades fue el *foedus Cassianum*, del año 493 a.C., celebrado a propuesta del cónsul Casio (*foedus aequum*); no obstante, Roma fue adquiriendo progresivamente un papel de *caput* y guía de la liga latina. CAPOGROSSI COLOGNESI, L., *op. cit.*, p. 48.

(42) Junto a los *latini prisci* (*veteres*) debemos mencionar también a los *latini coloniarii* que eran los habitantes libres de las colonias romanas fundadas por Roma fundamentalmente durante la República (LAMBERTI, F., *Percorsi della cittadinanza*..., cit., pp. 45 y ss.); dichos latinos perdían su ciudadanía romana que, no obstante, podían recuperar a través del ejercicio del *ius migrandi*, pero podían realizar todos los actos jurídicos previstos en el *ius civile* y tal vez, con ciertas condiciones, ejercer el *ius suffragii*; ahora bien, no les estaba permitido ejercer los derechos políticos en Roma habida cuenta de que tales derechos ya los ejercían en el ámbito de sus respectivas colonias; no obstante, desde comienzos del Principado dicha condición de *latini coloniarii* se irá sustituyendo por la de ciudadanía romana de pleno derecho.

(43) Basado en tratados de amistad (*foedus*) que sentaban de modo recíproco el *ius commercii*, el *ius connubi* y el *ius migrandi*. Esta reciprocidad se fue transformando a lo largo de la República en mayores cotas de unilateralidad y prepotencia en las relaciones de Roma con sus vecinos.

men de sus cualidades morales y de su patrimonio (44). Este procedimiento tuvo tanto éxito que oleadas sucesivas de gentes provenientes de otras ciudades de Italia fueron fijando su residencia en Roma durante los siglos IV al II a.C. (45) con la finalidad no sólo de encontrar una vida mejor sino de adquirir efectivamente la ciudadanía romana.

Aún a pesar de la creciente suspicacia y resistencia de buena parte de la aristocracia senatorial, la comunidad política romana aceptó durante largo tiempo esta vía de absorción de inmigrantes itálicos convertidos rápidamente en ciudadanos romanos de pleno derecho. Ahora bien, el *ius migrandi* se detuvo básicamente a petición de las propias ciudades latinas de Italia (46) que veían como a través de este sencillo procedimiento perdían irremisiblemente parte de su población –máxime teniendo en cuenta que, como ya hemos visto, Roma no aceptó situaciones de doble ciudadanía a favor de los que habían ejercitado el *ius migrandi* (47)– «por lo que difícilmente podían hacer frente a las cargas impuestas por la propia Roma tanto respecto al deber de aportar contingentes militares como al pago del llamado *tributum* (48)». Así, ante las protestas reiteradas de aquellas ciudades, unida a la oposición cada vez mayor de buena parte de la *nobilitas* romana respecto de la concesión generalizada del *ius migrandi*, se produjo a mediados de la República un cambio en la inicial tolerancia romana (49) en esta materia que se tradujo en la adopción de una serie de medidas restrictivas que culminaron con la definitiva, pero –como veremos– inútil, prohibición de este derecho por la *lex Licinia Mucia de civibus redigendis* (95 a.C.) (50). Así, Tito Livio nos informa de la presencia de delegaciones de las ciudades latinas en Roma que fueron a denunciar el riesgo de

(44) Como advierte GUERRERO LEBRÓN, M., «Una reflexión sobre la cupiditas...», cit., p. 197, no todos los latinos y ciudadanos de las *civitates* italianas aliadas de Roma podrían ejercer el *ius migrandi* puesto que sólo eran censados en Roma quienes acreditasen la tenencia de un cierto patrimonio pudiendo el censor rechazar a aquellos que por falta de bienes no pudiesen ser inscritos en alguna de las cinco clases del censo romano. Asimismo advierte que sólo eran admitidos los que no estuviesen sometidos a la potestad familiar como hijos o hijas, lo que conllevaba, por otro lado, que si el que ejercía el *ius migrandi* tenía familiares sometidos a su cargo, éstos también veían modificada su ciudadanía.

(45) Incluso, como ha puesto de relieve la doctrina, no siempre los que se trasladaban a Roma cumplieron los requisitos fijados en la ley sino que también se debieron dar situaciones irregulares que gozaron de la permisividad de diversos censores y que luego, con el tiempo, fueron legalizadas (GUERRERO LEBRÓN, M., cit., p. 205).

(46) Así nos lo dice Tito Livio (41,8-7) cuando manifiesta que «... *summa querellarum erat, cives suos Romae censos plerosque Romam commigrasse; quod si permittatur, perpaucis lustris futurum, ut deserta oppida, deserti agri, nullum militem dare possint...*».

(47) GUERRERO LEBRÓN, M., cit., pp. 198-199.

(48) Impuesto directo que recaía sobre el patrimonio de los ciudadanos romanos que figuraba en el censo y que se exigía fundamentalmente con ocasión de la realización de empresas militares. Dicho *tributum* dejó de exigirse en la práctica a los romanos a partir del año 167 a.C. Por el contrario, los residentes en las ciudades italianas latinas y aliadas debían seguir pagando sus impuestos.

(49) LAMBERTI, F., *Romanización y ciudadanía...*, cit., pp. 71 y ss., donde hace hincapié en el hecho de que a partir de la segunda guerra púnica se produce un cambio en la mentalidad abierta y tolerante que había tenido la clase dirigente romana respecto al *ius migrandi*.

(50) Siendo propuesta por dos cónsules (Q. Mucio Escévola y L. Licinio Craso) proponía la expulsión de aquellos latinos y peregrinos que hubiesen obtenido la ciudadanía romana de una forma considerada abusiva. Dicha ley seguía la vía iniciada por una *lex Iulia de peregrinis* que planteaba dicha expulsión respecto de aquellos peregrinos que hubiesen usurpado la ciudadanía romana.

despoblación de sus ciudades por el ejercicio masivo del *ius migrandi* (51). «De esta forma, Roma estableció, por ejemplo, en una ley de fecha incierta, la exigencia previa de que quien solicitase la ciudadanía romana por esta vía debía dejar un descendiente masculino en la comunidad de origen (52) ante lo cual en las comunidades latinas se ideó la práctica fraudulenta –también denunciada en sucesivas embajadas de la ciudades afectadas– consistente en que los *patres familias* latinos daban *in mancipio* a sus hijos varones a ciudadanos romanos con el compromiso por parte de éstos de manumitirlos posteriormente, convirtiéndolos por esa vía en ciudadanos romanos libertos que se reunirían luego con su padre (53). Incluso, ante la insistencia de las embajadas latinas, Roma llegó a decretar varias expulsiones de latinos que habían adquirido legalmente la ciudadanía romana por el procedimiento del *ius migrandi*, como fue la acordada en el año 187 a.C. ordenada por el Senado, la cual afectaba a los que hubiesen obtenido dicha ciudadanía desde el año 204 a.C., o la que tuvo lugar en el año 177 a.C. en virtud de una *lex Claudia* respecto de los censos anteriores a esa fecha, posiblemente ante la falta de efectividad de la orden de expulsión anterior (54). Esta situación debió pesar mucho en el ánimo reformista y regenerador de la sociedad y de la política romana de los hermanos Tiberio y Cayo Graco ya que en el año 125 a.C. el cónsul filo-gracano Fluvio Flacco concibió una propuesta *de civitate Italiae danda* (55) «y, poco después, Cayo Graco elaboraría un proyecto de concesión de la *civitas*» a los latinos y del *ius suffragii* a los aliados itálicos en general, fracasando ambos proyectos ante la negativa de la mayoría de la clase senatorial. Las tensiones crecientes entre Roma y sus aliados itálicos dio lugar a una dinámica de acción-reacción que condujo a la aprobación de la ya citada *lex Mucia* del año 95 a. C. y a la consecuente sublevación de dichas ciudades latinas y aliadas dando lugar así a la llamada guerra social (de *socii*) (56) que, aunque terminó con la victoria militar del ejército romano, trajo consigo el triunfo de las reivindicaciones políticas de los itálicos que Roma no tuvo más remedio que aceptar con vistas a conseguir la pacificación definitiva de la península italiana; así, con la *lex Iulia de civitatibus latinis et socii danda* del año 90 a.C. se concedió la ciudadanía romana a los latinos y aliados que no hubiesen participado en la Guerra Social contra Roma, y lo mismo hizo la *lex Calpurnia*

(51) Escribe LAMBERTI, F., *Romanización y ciudadanía...*, cit., p. 73. «Percorsi della cittadinanza...», cit., p. 48, que «la tradición muestra cómo las tentativas de contener el fenómeno de la *migratio Romae*, mediante disposiciones restrictivas y decretos de expulsión, debieron de tener poco éxito, dada su reiteración en el tiempo. Teniendo en cuenta las fuentes, parece que se ve como una especie de juego de acción y reacción entre Roma y sus comunidades aliadas: la integridad del cuerpo ciudadano romano puede preservarse sólo si se preserva la de las *civitates sociae*, dado que la consistencia demográfica de éstas es indispensable para poder asegurar los contingentes militares necesarios a Roma».

(52) ... *Lex sociis nominis Latini, qui stirpem ex sese domi relinquerent, debat, ut cives Romani fierent...*; GUERRERO LEBRÓN, M., «Una reflexión sobre la cupiditas...», cit., p. 203.

(53) Ante esta práctica, se adoptó la medida según la cual los ciudadanos romanos que hubiesen recibido en *mancipio* un *filiusfamilias* de origen latino debían jurar al manumitirlos que la concesión de libertad no se hacía con la finalidad de que el liberto adquiriese la ciudadanía del liberto.

(54) *Censa sunt civium Romanorum capita ducenta sexaginta novem milia et quindecim, minor aliquanto numerus, quia L. Postumius consul pro contione edixerat, qui socium Latini nominis ex edicto C. Claudii consulis redire in civitates suas debuissent, ne quis eorum Romae, et omnes in suis civitatibus censerentur* (Tit. Liv., 42,10,3).

(55) LAMBERTI, F., *Romanización y ciudadanía...*, cit., pp. 74-75. «Percorsi della cittadinanza...», cit., pp. 48-49.

(56) SHERWIN-WHITE, A.N., *The roman citizenship*, cit., pp. 134 y ss.

del año 89 a.C. a favor de los soldados provenientes de ciudades aliadas a Roma que hubiesen combatido con Roma; asimismo, en el mismo año se aprobó también una *lex Plautia Papiria de civitatis sociis danda* (57) que otorgó ya dicha ciudadanía «*universae Italiae*» garantizándola a todos los itálicos libres que la solicitasen en un plazo de 6 meses y acreditasen su inscripción y domicilio en alguna ciudad de la península itálica (58). Posteriormente Julio César en virtud de la *lex Rubria de Gallia Cisalpina* del año 49 a. C extiende la ciudadanía indiscriminadamente a los habitantes libres de la Galia Cisalpina hasta los Alpes y, mediante otras disposiciones, a muchos originarios de las provincias de la Galia y de Hispania (59). Como señala Lamberti «desde ese momento, la *civitas* Romana estaba destinada a cambiar su propia naturaleza, transformándose en instrumento de acceso a una *res publica* universal» (60). A tenor de esta nueva política, coherente con la triunfante concepción política territorial de la ciudadanía romana, entendida ahora en este contexto como instrumento para ir atrayendo progresivamente a las comunidades más romanizadas en un proyecto común (61), Roma despliega una estrategia conducente a asimilar no sólo por la fuerza sino también por la persuasión y la propaganda a las élites más romanizadas de las provincias que buscaban de esta manera obtener los privilegios que la ciudadanía les confería y que, a su vez, les convertía en agentes destinados a impulsar los valores políticos y culturales romanos en su respectivas comunidades. Por otro lado, a partir de Julio César y posteriormente durante el Principado, se siguió también la política –coetánea al fenómeno de la romanización– de otorgar la condición de latinas a numerosas ciudades romanizadas de fuera de Italia (en la Narbonense, la Galia Comata, Sicilia, Hispania, norte de África y Asia Menor); de esta manera la condición de latino pasó a configurarse

(57) Las *civitates* a cuyos ciudadanos se les otorgaba ahora la ciudadanía romana conservaban su autonomía política y administrativa pero dentro del marco del Imperio Romano y en condiciones de inferioridad (*sociae*) respecto de la metrópoli de tal forma que se encontraban *sub imperio*, pero no *in potestate populi Romani*. COLI, U., «*Civitas*», cit., p. 339.

(58) RICART MARTÍ, E., «Situación jurídica del individuo...», cit., p. 20; MAROTTA, V., *La cittadinanza romana...* pp. 18-19; LAMBERTI, F., *Romanización y ciudadanía...*, cit., p. 75. «Percorsi della cittadinanza...», cit., p. 49. No obstante, quizá como una de las últimas medidas propiciadas por la *nobilitas* conservadora, mencionamos también que en el año 65 a.C. se aprobó como plebiscito una *lex Papia de peregrinis* dirigida a corregir ciertos excesos en la concesión de la ciudadanía romana para lo cual se creaba una *quaestio* extraordinaria colegiada presidida por un pretor. La ley decretaba la expulsión de los peregrinos no itálicos que actuaban y se comportaban como ciudadanos romanos (*pro cive se gerere*) y comprendió también a todos aquellos italianos cuya concesión de ciudadanía era de dudosa legitimidad. Véase, PERIÑÁN GÓMEZ, B., «Apuntes sobre la *lex...*», cit., pp. 135-136.; respecto de las facilidades de acceso a la ciudadanía romana por parte de muchos peregrinos: LAMBERTI, F., «Percorsi della cittadinanza...», cit., p. 44.

(59) FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Acercas de ciudadanía y universalismo...», cit., p. 3, apunta a este respecto que César, consciente de que no se pueden gobernar tantas ciudades, tantos pueblos, desde una ciudad, intenta la transformación de la *polis* en una *cosmópolis* extendiendo la ciudadanía romana.

Como ejemplo de colonias latinas en Hispania están las de *Urso*, fundada por César, de la cual se conserva su ley municipal (*lex Coloniae Genitivae Iuliae*) así como las colonias de *Emerita Augusta* (Mérida, 25 a.C.) en la provincia de *Lusitania*, y las de *Barcino* (Barcelona) y de *Cesar Augusta* (Zaragoza) en la *Tarraconense*. Véase, GARCÍA Y BELLIDO, A., «Las colonias romanas de Hispania», *AHDE*, núm. 29, Madrid, 1959, pp. 447 y ss.

(60) LAMBERTI, F., *Romanización y ciudadanía...*, cit., p. 76.

(61) Se va produciendo así un paulatino proceso de mestizaje cultural entre la Potencia vencedora y colonizadora y los pueblos que quedan dentro de su órbita política y militar.

como un estadio intermedio que concedía Roma a los habitantes libres de ciudades y provincias ampliamente romanizadas como puerta de acceso para la posterior concesión de la ciudadanía. Así, el emperador Vespasiano otorgó en el año 74 d.C. la condición de latinos a todos los habitantes libres de la provincia de Hispania (62).

Roma fue tejiendo así una red de ciudades federadas a lo largo del territorio que formaba su Imperio (63) conservando aquéllas, en mayor o menor medida, una autonomía política y administrativa así como sus respectivos ordenamientos jurídicos (64). De esta forma se volvió a planear en época imperial romana la cuestión –ya entonces superada en las ciudades italianas– de la doble ciudadanía (*communis patria* romana frente a la *germana patria* local) que ostentarían los habitantes de las ciudades del Imperio Romano –sobre todo en el ámbito helenístico, Siria o Egipto– lo que, a su vez, ha planteado en la doctrina la cuestión de la supervivencia de los derechos locales orientales, antes y después de la constitución del emperador Antonino Caracalla (65) que otorgó en el año 212 d.C. (66), *urbi et orbi*, la ciudadanía romana a todos los habitantes libres residentes dentro del territorio romano con exclusión de los *peregrini dediticii*. A la *constitutio* siguieron un siglo después las amplias reformas de los emperadores Diocleciano y Constantino que vinieron a unificar definitivamente las provincias del Imperio tanto desde el punto de vista fiscal como administrativo mediante el establecimiento de un sistema tributario común aplicable a todos los habitantes libres residentes en el Imperio y en virtud de la consolidación y fortalecimiento de un aparato administrativo jerarquizado (67).

(62) BRAVO BOSCH, M.^a J., «Itinerario histórico-jurídico desde los comienzos de la Hispania romana a los primeros cives», *Hispania Antiqua*, núm. 32, Valladolid, 2008, pp. 93 y ss.; *id.*, *El largo camino de los «Hispani» hacia la ciudadanía*, ed. Dykinson, Madrid, 2008, pp. 447 y ss.; VALIÑO, A., «Ciudadanía y latinidad en la romanización de Hispania en el periodo republicano», AAVV., *Derecho, persona y ciudadanía...*, cit., pp. 57 y ss.; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA P. M., «Relaciones entre el *ius Latii* y el *ius personarum* (Ley Flavia, caps. 21-23 y 97)», *Memorias de Historia Antigua*, núm. 23-24, Oviedo, 2002-2003, pp. 59 y ss.

(63) SHERWIN-WHITE, A. N., *The roman citizenship*, cit., pp. 174 y ss.

(64) Aunque también se asiste en muchos municipios romanizados de las provincias a un proceso de adaptación de sus estructuras políticas al Derecho Romano que culminará, por ejemplo en España, al otorgamiento por Domiciano en el año 91 d.C. de la *lex Flavia municipalis* como régimen jurídico administrativo aplicable, con matices, a la generalidad de los municipios españoles. D'ORS, A., Epigrafía jurídica de la España romana, ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1953; LAMBERTI, F., *Tabulae Imitanae. Municipalità e ius Romanorum*, ed. Jovene Editore, Napoli, 1993.

(65) Como pone de relieve FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Ciudadanía y universalismo...», cit., pp. 3 y ss., «la concesión de la ciudadanía a todos los habitantes libres del Imperio por el emperador Caracalla, en una época, el siglo III d.C., en el que el territorio estatal, se extendía a través de tres continentes y de decenas de miles de kilómetros, supuso la desaparición definitiva de las categorías de peregrinos y latinos, así como el reconocimiento legal de la vocación universalista de Roma».

(66) SHERWIN-WHITE, A. N., *The roman citizenship...*, cit., pp. 380 y ss.; MATTIANGELI, D., «La cittadinanza romana erga omnes. Una nuova analisi ragionata di un provvedimento discusso», AAVV., *Derecho, persona...*, cit., pp. 255 y ss.; MAROTTA, V., *La cittadinanza romana...*, cit., pp. 101 y ss.; recientemente, TORRENT, A., *La constitutio antoniniana: reflexiones sobre el papiro Giessen 4 0*, ed. Edisofer, Madrid, 2012.

(67) Escribe ANDRÉS SANTOS, F. J., «La ciudadanía romana, ¿un modelo clásico de ciudadanía cosmopolita?», AAVV., *Derecho, persona y ciudadanía...*, cit., pp. 674-675, que la aprobación de la *Constitutio Antoniniana* «es el punto culminante de la transformación de la antigua concepción étnico-cultural de la ciudadanía en otra de carácter estrictamente político: Roma se convierte en *patria communis* de todos los habitantes libres del Imperio, con independencia de toda clase de diferenciaciones

El resultado fue la progresiva formación de una ciudadanía universal romana que fue entendida como una *communis patria* de toda la *ecuméne* romana (mundo romano), heredera del cosmopolitismo de Alejandro Magno, la cual se yuxtaponía a las respectivas identidades locales sin que llegase a suponer una derogación completa de la autonomía de las ciudades ni de sus ordenamientos jurídicos locales –respecto de los cuales la Administración romana actuó siempre con prudencia– salvo en aquellos aspectos que contradecían frontalmente los principios del Derecho Romano (68).

La *cosmopolis* (*ecuméne* romana) se ha visto, en cierta medida, como un antecedente histórico del fenómeno actual conocido como la «globalización» como producto de la generalización a escala planetaria de una serie de costumbres y valores culturales asumidos como comunes por buena parte de la población mundial, los cuales se superponen a las respectivas tradiciones y culturas nacionales, regionales o locales de contenido propiamente identitario. Podemos afirmar que en el Imperio Romano se dio el primer ensayo de globalización o universalización en el ámbito europeo y mediterráneo sobre la base de la civilización común greco-romana y de la religión cristiana (69). Hemos de reconocer que partiendo de la concepción política de la ciudadanía, Roma la extendió a todo su ámbito de influencia con independencia de los rasgos étnicos, religiosos o culturales de las naciones que vivían dentro del mismo (70).

Ahora bien, estamos ya en una época en la que el Imperio Romano se deslizaba cada vez más por la pendiente del autoritarismo. Desde los tiempos de Augusto los príncipes romanos van asumiendo progresivamente mayores cuotas de poder escapando del control del resto de los poderes públicos y de los ciudadanos. De la República romana no quedaban más que algunas instituciones políticas vacías de contenido y una serie de tradiciones, símbolos y hábitos sociales presentes en el recuerdo de los romanos mientras que los emperadores van a asumir casi todos los poderes del Estado. En este contexto, el estado de ciudadano y el de esclavo convergen *de facto* en la figura del súbdito (*subiectus*) (71), ciudadano carente de dere-

de índole nacional, étnica, religiosa o cultural. Esta ciudadanía romana del siglo III d.C. es el ejemplo histórico conocido más próximo a lo que podríamos llamar una ciudadanía cosmopolita».

(68) Una constitución de Diocleciano y Constantino del 285 prohibió la poligamia practicada en algunas regiones del Imperio Romano de Oriente afirmando que dicha prohibición es aplicable a todos los que tengan la condición de ciudadanos romanos, y diez años después los mismos emperadores publicaron otra ley que prohibía los matrimonios endogámicos, entre parientes próximos por consanguinidad (por ejemplo, entre hermanos) o afinidad, que eran frecuentes en Egipto y en el mundo helénico. Los hijos nacidos de esta uniones fueron declarados ilegítimos y sin derecho a heredar de sus padres. Sobre la aplicación práctica y consecuencias que en el ámbito jurídico tuvo la *Constitutio Antoniniana*: MAROTTA, V., *La cittadinanza romana...*, cit., pp. 144 y ss.

(69) Teodosio I convirtió en el año 380 al cristianismo en religión oficial del Imperio Romano.

(70) MAROTTA, V., *La cittadinanza romana...*, cit., pp. 165 y ss., aporta una interesante comparación buscando analogías y diferencias entre el Imperio Romano, el Imperio Británico de los siglos XVIII a XX y la actual posición de relativo dominio global de los EEUU. Sin entrar en un terreno propicio a la polémica y en el que inevitablemente se parte de las premisas ideológicas de quienes han opinado sobre este tema, hemos de destacar con el Autor que el cosmopolitismo romano propició el mestizaje y el carácter integrador de pueblos y culturas. MAROTTA afirma que los romanos se movieron entre la imitación del clasicismo griego y el propósito de civilización –subrayamos el significado del término– de las costumbres de los pueblos «bárbaros».

(71) CRIFÒ, V., *Civis. La cittadinanza...*, cit., pp. 39-40, que cita la Novela 78.5 de Justiniano (539 d.C.) que unifica las categorías de ciudadanos, *latini iuniani* y peregrinos. Añade el Autor que

chos políticos y sometido a un fuerte intervencionismo estatal en su vida privada a la hora, por ejemplo, de elegir su medio de vida o de fijar su lugar de residencia (72). Además, la enorme extensión del Imperio Romano y la heterogeneidad de pueblos de diferentes culturas conviviendo dentro de los *limes* romanos contribuía también al alejamiento de muchos ciudadanos respecto del gobierno del Imperio.

IV. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, ed. Univ. di Palermo, Palermo, 1979.
- ANDRÉS SANTOS, F. J., «La ciudadanía romana, ¿un modelo clásico de ciudadanía cosmopolita?», AA.VV., *Derecho, persona y ciudadanía. Una experiencia jurídica compartida* (coord. Bernardo Perrián Gómez), ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.
- BATAGLIA, F., «Libertà (aspetti etici)», AA.VV., *Enciclopedia del Diritto* (ED), XVII, Giuffrè editore, Milano, 1974.
- BRAVO BOSCH, M.^a J., «Itinerario histórico-jurídico desde los comienzos de la Hispania romana a los primeros cives», *Hispania Antiqua*, núm. 32, Valladolid, 2008.
- *El largo camino de los «Hispani» hacia la ciudadanía*, ed. Dykinson, Madrid, 2008.
- CAPOGROSSI COLOGNESI, L., *Cittadini e territorio. Consolidamento e trasformazione nella «civitas Romana»*, La Sapienza editrice, Roma, 2000.
- COLI, U., «Civitas», *NNDI*, III, *Editrice Torinese*, Torino, 1967.
- COLORIO, A., «Cittadinanza, proprietà terriera e horoi di garanzia nell'antica Atene», AA.VV., *Derecho persona y ciudadanía Una experiencia jurídica compartida* (coord. Bernardo Perrián Gómez), ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.
- CRIFÒ, G., *Civis. La cittadinanza tra antico e moderno*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2000.
- «v. Cittadinanza (diritto romano)», *Enciclopedia del Diritto* (ED), VII, Giuffrè editore, Milano, 1960.
- CUENA BOY, F., «Fundus fieri: entre el préstamo legislativo y el acceso a la ciudadanía romana», AA.VV., *Derecho, persona y ciudadanía. Una experiencia jurídica compartida* (coord. Bernardo Perrián Gómez), ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.
- DE ROBERTIS, F. M., *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano*, II, ed. Adriatica Editrice, Bari, 1971.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano* (4), ed. Iustel, Madrid, 2011.
- «Ciudadanía y universalismo en la experiencia jurídica romana», en *Revista General de Derecho Romano* (www.iustel.com), núm. 11, Madrid, 2008.
- GARCÍA Y BELLIDO, A., «Las colonias romanas de Hispania», *AHDE*, núm. 29, Madrid, 1959.
- GUERRERO LEBRÓN, M., «Una reflexión sobre la *cupiditas civitatis romanae*; el *ius migrandi*», AA.VV., *Derecho persona y ciudadanía... Una experiencia jurídica compartida* (coord. Bernardo Perrián Gómez), ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.

«así, a través de una larga y laboriosa gestación histórica, se llega a aquella ecuación entre ciudadano y súbdito que a nosotros nos parece obvia, pero que en realidad es el resultado de una organización estatal rígidamente centralizada y fuertemente unitaria, como el Imperio Romano no tuvo antes de la monarquía diocleciana-constantiniana».

(72) Sobre las cuestiones derivadas de la globalización y multiculturalismo en el mundo actual, ANDRÉS SANTOS, F. J., «La ciudadanía romana...» cit., AA.VV., *Derecho, persona, ciudadanía...*, cit., pp. 671 y ss.; VALLESFÍN OÑA, F., «Globalización y política: la crisis de Estados», AA.VV., *Teoría política...*, cit., pp. 402 y ss.

- HUMBERT, M., «Le status civitatis. Identité et identification du civis Romanus», AA.VV., *Homo, caput, persona. La costruzione giuridica dell'identità nell'esperienza romana*. (a cura di A. Corbino, M. Humbert, G. Negri), ed. Iuss Press, Pavia, 2010.
- IHERING, R. v., *Der Geist des römischen Rechts auf den verschieden Stufen seiner Entwicklung*, Leipzig, 1907.
- LAMBERTI, F., *Romanización y ciudadanía. El camino de la expansión de Roma en la República*, ed. Del Grifo, Lecce (Italia), 2009.
- «Percorsi della cittadinanza romana dalle origini alla tarda repubblica», AA.VV., *Derecho persona y ciudadanía. Una experiencia jurídica compartida* (coord. Bernardo Perrián Gómez), ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.
- LOMBARDI, G., «Su alcuni concetti del diritto pubblico romano: civitas, populus, res publica, status rei publica», *Archivio Giuridico*, núm. 126, Modena, 1941.
- MANTELLI, A., *Le persone. Estratto da diritto privato romano, Lezioni I*, ed. G. Giappichelli editore, Torino, 2009
- MANTOVANI, D., «Lessico dell'identità», AA.VV., *Homo, caput, persona. La costruzione giuridica dell'esperienza romana. Dall'epoca di Plauto a Ulpiano* (a cura di A. Corbino, M. Humbert, G. Negri), ed. Iuss Press, Pavia, 2010.
- MAROTTA, V., *La cittadinanza romana in età imperiale (secoli I-III d.C.). Una sintesi*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2009.
- MATTIANGELI, D., «La cittadinanza romana erga omnes. Una nuova analisis ragionata di un provvedimento discusso», AA.VV., *Derecho, persona Una experiencia jurídica compartida* (coord. Bernardo Perrián Gómez), ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.
- MORESCHINI, C. L., «La svolta antropologica di Agostino e la definizione boeziana di persona», AA.VV., *Homo, caput, persona. La costruzione giuridica dell'esperienza romana. Dall'epoca di Plauto a Ulpiano* (a cura di A. Corbino, M. Humbert, G. Negri), ed. Iuss Press, Pavia, 2010.
- NEGRI, G., «Libertà e status libertatis. Nozioni generali introduttive», AA.VV., *Homo, caput, persona Dall'epoca di Plauto a Ulpiano* (a cura di A. Corbino, M. Humbert, G. Negri), ed. Iuss Press, Pavia, 2010.
- PEÑA ECHEVARRÍA, J., «La ciudadanía», AA.VV., *Teoría política: poder, moral, democracia* (eds. A. Arteta, E. García Guitián, R. Maíz), ed. Alianza, Madrid, 2003.
- PEREIRA, G., «Ciudadanía romana clásica vs. Ciudadanía europea. Innovaciones y vigencia del concepto romano de ciudadanía», *Historia Actual Online*, núm. 7, Cádiz, 2005.
- PERIÑÁN, B., «Apuntes sobre la lex Gellia Cornelia de Civitate Danda», AA.VV., *Derecho, persona y ciudadanía Una experiencia jurídica compartida* (coord. Bernardo Perrián Gómez), ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.
- PERIÑÁN GÓMEZ, B., *Proceso contra L. C. Balbo Maior: estudio jurídico*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2011.
- QUINTANA ORIVE, E., «Observaciones sobre la prueba del estado civil en Derecho Romano», en *RIDA*, núm. 55, Bruxelles, 2008.
- RIBAS ALBA, J. M., *Persona desde el derecho romano a la teología cristiana*, ed. Nexum, Granada, 2011.
- «*Populus romanus* y *res publica*: comunidad política y ciudadana», AA.VV., *Derecho, persona y ciudadanía Una experiencia jurídica compartida* (coord. Bernardo Perrián Gómez), ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.
- RICART MARÍ, E., «Situación jurídica del individuo en relación a la libertad y a la ciudadanía en Derecho Romano. Una visión del siglo XXI», *RGDR* (www.iustel.com), núm. 5, 2005.
- SHERWIN-WHITE, A.N., *The Roman Citizenship* (2), ed. Clarendon Press, Oxford, 1987.

- SIIMETS-GROSS, H., «Die Ausdrücke status libertatis, civitatis un familiae. Savignys berechtigte Kritik an den neueren Juristen?», AA.VV., *Homo, caput, persona. La costruzione giuridica dell'esperienza romana. Dall'epoca di Plauto a Ulpiano (a cura di A. Corbino, M. Humbert, G. Negri)*, ed. Iuss Press, Pavia, 2010.
- TORRENT, A., *La constitutio antoniniana: reflexiones sobre el papiro Giessen 40*, ed. Edisofer, Madrid, 2012.
- VALIÑO, A., «Ciudadanía y latinidad en la romanización de Hispania en el periodo republicano», AA.VV., *Derecho, persona y ciudadanía. Una experiencia jurídica compartida* (coord. Bernardo Perriñán Gómez), ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.
- VALLESPÍN OÑA, F., «Globalización y política: la crisis de Estado», AA.VV., *Teoría política: poder, moral, democracia* (eds. A. Arteta, E. García Guitián, R. Maíz), ed. Alianza, Madrid, 2003.